

Radicación: 2022-00103-00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: CARLOS EDUARDO MOLANO
demandado: LILIANA RAMOS ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 366

Objeto a Resolver:

Una vez agotado el trámite de rigor, ha pasado a Despacho el referido asunto, con el fin de resolver el recurso de reposición contra el auto N° 255 del 28 de febrero del 2023, que dejó sin efectos los puntos 2° a 5°, de la parte resolutive del Auto N° 253 del 7 de febrero del 2023, que entre otros había *fijado fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.*

Antecedentes:

Mediante el citado auto 253, entre otros, y por un error involuntario, en los puntos 2° a 5° de la parte resolutive, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: FIJAR el día MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DE 2023, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Virtual Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: En su debida oportunidad, y en todo caso antes de la realización de la audiencia virtual, se les dará a conocer a las partes y a sus apoderados el enlace o link para conectarse a la audiencia que se realizará a través de la plataforma tecnológica Lifesize, así como el protocolo para su desarrollo.

CUARTO: PREVENIR a las partes contendientes, para que en la audiencia virtual rindan su interrogatorio e intervengan en las demás etapas relacionadas con la audiencia.

QUINTO: ADVERTENCIAS:

1.- La no presencia en la audiencia virtual de la parte demandante, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. La no presencia en la audiencia virtual de la parte demandada, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3.- Si ninguna de las partes hace presencia en la audiencia virtual, sin justificación alguna, se declarará terminado el proceso.

4.- A la parte o al apoderado que no haga presencia en la audiencia virtual, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes "

Radicación: 2022-00103-00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: CARLOS EDUARDO MOLANO
demandado: LILIANA RAMOS ROJAS

Y, por auto 255 del 28 de febrero del 2023, hubo la necesidad de dejar sin efectos legales dichos puntos, ante lo cual, una vez notificado el mismo, el mandatario judicial de la demandada interpuso el citado recurso, ahora, **del extenso escrito contentivo del recurso**, pueden sintetizarse los siguientes argumentos, de cara a resolver:

Que la decisión asumida por el Despacho perjudica a su mandante y le vulnera garantías procesales constitucionales, en razón a que omite dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P, en lo referente a fijar fecha para realizar la audiencia donde comparecerá el perito para interrogarlo, prueba que fue solicitada oportunamente por la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda.

Memoró que el dictamen (avalúo) aportado por el demandante fue consecuencia de una prueba extraprocesal, y que por esa calidad, aun no se ha surtido su contradicción, por lo tanto lo que le corresponde al Juzgado es fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial para que su representada pueda realizar la contradicción de la prueba e igualmente para realizar el interrogatorio a las partes y la fijación del litigio.-

Solicitó en consecuencia reponer el auto recurrido para que produzcan efectos legales los numerales 2 a 5; practicar el interrogatorio del perito; garantizar el interrogatorio de las partes; y, en caso de negarse el recurso de reposición, otorgar el de apelación.-

Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Juzgado en este asunto, corresponde a:

Si el recurso de reposición y en subsidio apelación cuenta con vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que por la providencia recurrida se corrigió la anterior, en la cual se otorgó al proceso un trámite que no le correspondía?

Tesis del Despacho

La tesis del Despacho es que la providencia recurrida no será revocada, como quiera que el auto atacado, lo que hizo fue adecuar el trámite al correspondiente para el tipo de proceso invocado (divisorio).-

Consideraciones

Como se memoró en el auto de fecha 27 de febrero de 2023 (archivo 30 exp. digital), este Despacho resolvió la solicitud del apoderado aquí recurrente en el sentido de imponer multa al abogado de su contraparte por las razones allí expuestas y a renglón seguido, a partir del numeral segundo, citó a las partes a la "Audiencia inicial", estableciendo fecha y hora para la realización de la misma.-

Posteriormente, en la providencia objeto de censura, este Despacho se limitó a dejar sin efectos los numerales 2 a 5 del auto de 27 de febrero de 2023, por ser contrarios al trámite procesal que le corresponde a asunto de la referencia.-

En efecto, se citó a las partes a la realización de la "audiencia inicial" fundamentando tal decisión en lo consagrado en el artículo 372 el C. General del proceso, que en lo fundamental dispone:

Radicación: 2022-00103-00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: CARLOS EDUARDO MOLANO
demandado: LILIANA RAMOS ROJAS

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorio a las partes (...)”

Aquella audiencia, debe realizarse en los procesos de naturaleza verbal, sin embargo, su aplicación no debe darse de forma irrestricta, sino bajo los parámetros que consagra el artículo 368 de la misma obra, que dispone:

“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”

Y es que en efecto, el proceso divisorio que es el que hoy ocupa la atención del Despacho, se encuentra sometido a un **trámite especial** previsto a partir del artículo 406 y siguientes del mismo normativo, norma que se encuentra ubicada en el título III del C.G.P., que hace referencia a los “*Procesos Declarativos Especiales*”, dentro de los que se encuentran el de expropiación, deslinde y amojonamiento, divisorio, entre otros.-

Bajo esta perspectiva, el haber citado a las partes al desarrollo de una *audiencia inicial*, correspondió a un error involuntario del Juzgado, ya que, como se vió, dicha audiencia no hace parte del trámite del proceso divisorio, teniendo en cuenta que aquél tiene un trámite distinto por ser un **declarativo especial** regulado en la forma ya explicada.-

Las circunstancias expuestas, llevaron a esta Judicatura, a dejar sin efectos los numerales segundo a quinto del auto de 27 de febrero de 2023 lo que aconteció por medio del auto recurrido.-

Entonces, ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la demandada puede pregonarse con una actuación que no hizo sino ajustar el desarrollo del proceso a los lineamientos normativos aplicables a su trámite.-

Ahora, no entiende esta judicatura, el motivo por el cual aduce el apoderado recurrente que se le negó la contradicción del dictamen, pues si se lee detenidamente el auto de 28 de febrero de 2023, no existe un solo párrafo que haga referencia a semejante omisión, pues es el paso que corresponde conforme a la realidad normativa y los fundamentos previstos en los artículos 406 a 418 que son los que regulan los procesos declarativos especiales de naturaleza divisoria como el aquí estudiado.-

En ese sentido, el artículo 409 *ibídem* dispone que, si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro **o solicitar la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo**. La norma **NO ESTABLECE que deba citarse a “audiencia inicial (art. 372)”**, sino simplemente que en caso de que el demandado no esté de acuerdo con el dictamen y lo solicita, se deberá citar al auxiliar de la justicia a una “audiencia” para su interrogatorio, en consecuencia a ellos se procederá, una vez notificada la presente providencia, bajo la claridad que es una audiencia para interrogar al perito que no para desarrollar audiencia inicial.-

En lo que atañe a los interrogatorios de parte y fijación del litigio, que también peticionó el recurrente, este Despacho no encuentra normativo alguno aplicable al presente proceso, en el que se disponga el desarrollo de esas etapas procesales. En este aspecto, debe insistir el Despacho que el trámite del proceso declarativo especial divisorio, no se encuentra regulado por los artículos 372 y 373

Radicación: 2022-00103-00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: CARLOS EDUARDO MOLANO
demandado: LILIANA RAMOS ROJAS

entre otros, que si consagran el desarrollo de esas etapas, sino por los artículos 406 a 418, que en ninguno de sus apartados disponen la realización de las etapas procesales pedidas por el apoderado judicial de la demandada.-

Así las cosas, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado en esta providencia, será, como se memoró negativa, con base en los argumentos expuestos.

Finalmente y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria, tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera que la providencia impugnada, contrario a lo afirmado por el profesional del derecho que representa a la demandada, no se encuentra enlistado en aquellas providencias susceptibles de alzada, conforme lo dispone el artículo 322 del C. General del proceso.-

Por último, y de conformidad con lo reglado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará a la parte demandada en costas procesales causadas, a favor del demandante, incluyéndose como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las tarifas previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el Auto N° 255 proferido por este Despacho el 28 de febrero del presente año, por medio del cual se dejaron sin efectos legales los puntos 2° a 5° de la parte resolutive del Auto N° 253 del 7 de febrero del 2023, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, por no haber lugar a ello, conforme a lo aquí explicado.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en pro del demandante. Por Secretaría, en su debida oportunidad liquídense, incluyéndose como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a1adffe17411dc4c7f11ac4fe08c1e54b468aec8644e3bfee9a10ae14a24d5**

Documento generado en 22/03/2023 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>